

General Roca, 02 de febrero de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados: "**<L.E. Y A.J.S. C/ D.E.C.S. S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expediente N° RO-00347-C-2025, en trámite ante este Juzgado de Paz;

RESULTA:

En fecha 05/03/2025, se presentan V.L.E. y A.J.S. e iniciar demanda por daños y perjuicios contra D.E.C.S., por una suma extrapatrimonial de quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta pesos (\$ 532.140), más daño punitivo y una obligación de hacer.

En fecha 23/04/2025, la jueza de la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta ciudad, declara su incompetencia y remite el presente expediente a este Juzgado de Paz.

En fecha 30/04/2025, se recibe el expediente, se resuelve el avocamiento del suscripto y se fija fecha de audiencia del art. 700 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, en adelante CPCyC RN.

En fecha 27/05/2025, el Dr. S.E.H. en poder de la demandada y solicita que se fije nueva fecha de audiencia.

En fecha 28/05/2025, se celebra la audiencia de autos y se fija una fecha para el día 12/06/2025.

En fecha 11/06/2025, se presenta el Dr. S. y solicita se fije nueva fecha de audiencia.

En fecha 12/06/2025, se realiza la audiencia de autos, se rechaza el pedido del Dr. S. y se provee la producción de prueba.

En fecha 18 y 19 de junio de 2025, el Dr. S. interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, los cuales fueron debidamente resueltos en autos por este Juzgado de Paz, Unidad Jurisdiccional N° 5, a los que se remite por razones de brevedad.

En fecha 02/10/2025, se agrega prueba informativa de Crown S. A., de fecha 23/09/2025.

En fecha 31/10/2025, se tiene por clausurado el período probatorio y se ponen a los presentes autos a despacho para alegar por un plazo común de cinco (5) días.

En fecha 10/11/2025, V.L.E. y A.J.S. presentan su alegato.

En fecha 23/12/2025, pasan los mismos a despacho para el dictado de la presente sentencia definitiva, resolución que se encuentra consentida y firme.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Estando en condiciones de resolver, corresponde realizar las siguientes observaciones.

I. En primer término, cabe decir que si bien el presente proceso podría haber trámitedo como uno de ejecución, ya que se solicita el cumplimiento de un acuerdo plasmado en CIMARC, los actores solicitaron que el mismo trámitedo mediante las normas de los procesos de Menor Cuantía, lo cual no ha recibido objeciones por la parte demandada.

Por ello, se aplicarán las normas del Libro IX del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, en adelante CPCyC RN.

II. En segundo término, conforme podemos ver de las constancias de autos, la demandada no comparecio a las audiencias fijadas en autos y tampoco contestó demanda.

En esta línea, cabe recordar que luego de la audiencia de fecha 12/06/2025, la demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, los cuales fueron debidamente tratados por este Juzgado de Paz y la Unidad Jurisdiccional N° 5 de esta ciudad, a cuyas lecturas me remito por razones de brevedad.

Asimismo, también interpuso recurso de queja ante la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, al cual también remito por cuestiones de brevedad.

III. En tercer lugar, conforme establece el art. 700 del CPCyC la ausencia injustificada de la demandada, estando debidamente notificada de la audiencia a celebrarse, debe entenderse como reconocimiento de verdad de los hechos pertinentes y lícitos esgrimidos por la actora.

En esta línea, cabe decir que conforme surge de las constancias de autos, podemos concluir que la parte demandada se encontraba debidamente notificada de la audiencia de autos y que no justificó su ausencia a la audiencia celebrada.

Por ello, corresponde tener por reconocidos los hechos proporcionados por la actora. Es decir que, efectivamente las partes habían arribado a un acuerdo ante CIMARC, el cual no fue cumplido por la demandada.

IV. En cuarto lugar, corresponde abocarnos a los daños reclamados por la parte actora.

En este sentido, recordamos que reclama una obligación de hacer, daño extrapatrimonial y daño punitivo.

A efectos de un correcto abordaje jurídico, analizaremos cada daño reclamado por separado, en el orden solicitados por la actora.

IV.a. Obligación de hacer; En este punto, la actora solicita que se condene a la demandada para que en un plazo de cinco (5) días proceda a publicar el aviso comercial del estudio jurídico de la actora.

En este sentido, teniendo presente el acuerdo ante CIMARC de fecha 06/06/2024, acompañado por la actora, entiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión de los actores y condenar a la demandada a que cumpla con la obligación asumida respecto a la publicidad comercial del estudio jurídico en la página web anroca.com.ar, debiendo coordinar dicha publicación con el Dr. V..

IV.b. Daño extrapatriomonial; En este punto, los actores reclaman que se condene como daño extrapatriomonial al pago de una suma equivalente a 2 cenas familiares en el casino de General Roca (8 personas) o, para el caso de que no acepte dicho rubro, diez (10) IUS.

En este sentido, cabe recordar que el art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCyC N, específicamente dice; "...Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.".

A su turno, el art. 1741 del CCyC N dice; "...El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.".

En esta línea, lo primero a tener presente es que los actores, previo a instar el presente proceso, han transitado por el procedimiento de mediación, llegando a un acuerdo ante CIMARC y ante el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, concurrieron a la vía judicial.

En este sentido, entiendo que resultan claras y legítimas sus afecciones espirituales.

Por otro lado, cabe recordar que respecto a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, importante doctrina que se comparte, ha dicho; "El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar del daño: hay que hablar de dinero. Esto tiene significativas repercusiones; (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende..." (Código Civil y Comercial explicado. Doctrina-Jurisprudencia. Responsabilidad Civil: arts. 1708 a 1881. Dirigida

por Ricardo Luis Lorenzetti. 1ra Ed. Rubinzal-Culzoni, 2021, pág. 125.).

En este sentido, se debe destacar que resulta lógico y acorde a derecho la pretensión de los actores en este rubro, vale decir una suma equivalente a dos (2) cenas familiares en el casino de General Roca, sumando un total de ocho (8) personas.

Por ello, corresponde condenar al D.E.C.S., a pagar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000), más intereses hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ RN, a favor de V.L.E. y A.J.S., en concepto de daño extrapatrimonial.

IV.c. Daño punitivo; En este punto, los actores reclaman que se condene a la demandada a pagar daño punitivo, por una suma equivalente a dos (2) canastas básicas HOGAR 3 o en lo que en más o menos consideres debido al incumplimiento malicioso en estas instancias.

Al respecto, en primer término cabe recordar que el art. 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor, en adelante LDC, expresamente establece; "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley."

En este sentido, cabe recordar que nuestro STJ RN ha dicho que el daño punitivo "...es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indeferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares." (Se. 4 - 12/02/2025 - DEFINITIVA).

En esta línea, los actores solicitan que también se tenga presente el art. 46 de la LDC, el cual expresamente establece; "El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado."

En este sentido, lo primero que debemos preguntarnos es si estamos ante una relación de consumo, a efectos de aplicar las normas de este sistema protectorio.

En este análisis, entiendo que la demandada resulta una persona jurídica pasible de ser encuadrada como proveedora en los términos del art. 2 de la LDC, ya que es una persona jurídica de naturaleza privada que presta servicios a consumidores o usuaria.

Por su parte, los actores también son personas pasibles de ser encuadradas como consumidores en los términos del art. 1 de la LDC, es decir son personas físicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social.

En este sentido, si bien podría discutirse que los actores hayan contratado a título oneroso, entiendo que la obligación asumida por la demandada, es esencialmente onerosa, ya que forma parte de su desarrollo comercial habitual.

Por ello, entiendo que corresponde aplicar a este proceso el sistema protectorio de la LDC.

En este sentido, de la prueba producida en autos, resulta claro que la demandada no ha cumplido con la obligación asumida en el acuerdo de CIMARC, por ende resultan aplicables los arts. 46 y 52bis de la LDC.

Por último, cabe tener presente que conforme surge del sitio web del INDEC, una canasta básica HOGAR 3, equivale a la suma de un millón cuarenta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$ 1.041.888).

Por ello, corresponde condenar al D.E.C.S., a pagar la suma de dos millones ochenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos (\$ 2.083.776), más intereses hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ RN, a favor de V.L.E. y A.J.S., en concepto de daño punitivo.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1. condenar a la demandada a que cumpla con la obligación asumida respecto a la publicidad comercial del estudio jurídico en la página web anroca.com.ar, debiendo coordinar dicha publicación con el Dr. V..

2. condenar al D.E.C.S., a pagar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000), más intereses hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ RN, a favor de V.L.E. y A.J.S., en concepto

de daño extrapatrimonial

3. Por ello, corresponde condenar al D.E.C.S., a pagar la suma de dos millones ochenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos (\$ 2.083.776), más intereses hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ RN, a favor de V.L.E. y A.J.S., en concepto de daño punitivo.

4. Regular los honorarios profesionales de los Dres. LAUTARO EDUARDO VETTULO y JORGE SEBASTIÁN AUDISIO, en forma conjunta, en su carácter de actores y patrocinantes letrados, en la suma de un millón quince mil cinto cuarenta pesos (\$ 1.015.140).

Regular los honorarios del Dr. ERNESTO HORACIO SAAVEDRA, en su doble carácter de apoderado y patrocinante letrado, en la suma de ochocientos doce mil ciento doce pesos (\$ 812.112).

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales de la Ley Provincial N° 2212. Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

5. Costas a cargo de E.C.S., conforme principio general del art. 62 CPCyC RN.

6. La presente queda notificada conforme art. 120 CPCyC RN.

7. Oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz